

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DETERMINADOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

### **Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Expedición de Determinados Documentos Administrativos.

**Artículo 2. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización de la actividad administrativa necesaria para la expedición, a solicitud de los interesados, de determinados documentos de los que entienda la Administración o la Autoridad Local y que se refieran, afecten o les beneficien de forma particular, y que aparecen especificados en el artículo siete de esta Ordenanza.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.-** Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien especialmente de la expedición de los respectivos documentos.

**Artículo 4. Responsables.-** En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.-** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario, en función de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 6. Cuota tributaria.-**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, determinada en función de la complejidad del trámite administrativo necesario para la expedición del documento y de acuerdo con las tarifas que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota tributaria se refiere a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas contenidas en el artículo siguiente se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados

solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

**Artículo 7. Tarifas.-** A los efectos de establecer la cuota tributaria correspondiente, serán de aplicación las siguientes tarifas:

**A) CERTIFICACIONES:**

- De empadronamiento, residencia, residencia para viajes, convivencia y similares.....**2,00€**
- De autorización para conducir vehículos de alquiler urbano.....**35,00€**
- De antigüedad de una vivienda o construcción y/o edificación:
  - a) Que esté terminada antes de 1970, así como que la misma no tiene abierto expediente disciplinario urbanístico a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, como obra nueva por carencia de la perceptiva licencia municipal y consiguiente certificación final de obra.....**90,00€**
  - b) Que esté terminada con posterioridad al año 1.970, así como que la misma no tiene abierto expediente disciplinario urbanístico a efectos de su inscripción en el registro de la Propiedad como obra nueva por carencia de la perceptiva licencia municipal y consiguiente certificación final de obra.....**360,00€**
- Por expedición de otros certificados.....**30,00€**

**B) COPIAS DE DOCUMENTOS DE DATOS.**

- Solicitud copia de antecedentes sobre documentos.....**7,00€**

No obstante lo anterior:

- a) De uno a tres años de antigüedad, se incrementará en un 10 por ciento.
- b) De más de tres años a cinco años, en un 30 por ciento.
- c) De más de cinco años a diez años, en un 60 por ciento.
- d) De más de diez años, un 100 por ciento.
  - Copia de planos:
    - DINA-3.....**1,50€**
    - DINA-1.....**5,50€**
    - Superior, por metro cuadrado de papel.....**8,00€**
  - Por cada fotocopia que soliciten los administrados de documentos privados, expedientes, copias de documentos que presenten en el Ayuntamiento o fotocopia de certificado de residencia.....**0,40€**
  - Por cada fotocopia que soliciten los administrados sobre acuerdos de las Corporaciones Locales del presente ejercicio y sus antecedentes de cualquier documento que se haga, cada unidad.....**0,50€**
  - Por cada fotocopia que soliciten los administrados sobre acuerdos de las Corporaciones Locales de ejercicios anteriores y sus antecedentes de cualquier documento que se haga, cada unidad.....**1,00€**
  - Por expedición de duplicado de recibos, cada unidad.....**2,50€**
  - Por expedición de duplicado de cartas de pago.....**8,00€**
  - Por expedición de cartas de pago anteriores al año 2000.....**10,00€**
  - Por expedición de número de vivienda colocada por el usuario...**4,00€**
  - Por expedición de número de vivienda colocada por personal del Ayuntamiento.....**10,00€**

- Bastanteo de poderes, escrituras, etc, cada unidad.....**4,00€**

**C) EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.**

- Por cada solicitud de informe que se presente para el catastro de rústica, urbana o por fincas.....**15,00€**
- Por cada consulta e informe a los catastros de rústicas y urbana.....**7,00€**
- Constitución de depósito provisional, subasta, etc.....**3,00€**
- Constitución de depósito definitivo, subasta, etc.....**4,00€**
- De declaración de ruinas.....**145,00€**
- De concesión de autorizaciones para la entrada y salida de vehículos a través de las aceras en garajes o locales con reserva de espacio.....**50,00€**
- Cédula de calificación o certificación urbanística.....**67,00€**
- Cédulas de habitabilidad:
  - \*Hasta 10 viviendas, con un mínimo de 40 euros.....**30,00€**
  - \*Más de 10 y hasta 40 viviendas, con un mínimo de 300 euros.....**16,00 €**
  - \*Más de 40 viviendas, con un mínimo de 700 euros.....**12,00 €**

**D) INSTANCIAS.**

- Por cada instancia dirigida al Ayuntamiento.....**0,50€**

**E) COMPULSA DE DOCUMENTOS.**

- Por cada compulsas realizada.....**0,50€**

**F) DERECHOS DE EXAMEN.**

- Derechos de examen.....**63,00€**

**Artículo 8. Devengo.-** Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la prestación del servicio, entendiéndose que este se inicia en el momento de la presentación de la preceptiva solicitud en el Registro Municipal correspondiente.

**Artículo 9. Gestión y Cobranza.-**

**1.** La Tasa por la Expedición de Determinados Documentos Administrativos se exigirán en régimen de autoliquidación. Los interesados vendrán obligados a practicarse la preceptiva autoliquidación, debiendo acreditar su ingreso en el momento de presentación de la solicitud del documento que corresponda.

**2.** El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá, en su caso, carácter de provisional y a cuenta de la liquidación definitiva que proceda. La Administración Municipal, una vez tramitados los respectivos documentos, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo o reintegrando, en su caso, al sujeto pasivo las cantidades diferenciales que resulten.

**3.** Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas

correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones.-** En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 11.** Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada cualquier otra que este Excmo. Ayuntamiento haya aprobado con anterioridad en relación con la realización de actividades administrativas aquí reguladas.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL QUE SE DERIVE DE LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS EN GARAJES Y COCHERAS, RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE Y OCUPACIÓN CON CONTENEDORES.**

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.h) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local que se derive de la Entrada y Salida de Vehículos a Través de las Aceras en Garajes y Cocheras, Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase y Ocupación con Contenedores.

**Artículo 2. Hecho imponible.-**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial del dominio público derivado del paso de vehículos a través de las aceras para la entrada y salida en garajes, cocheras y locales, ya sea por medio de vados señalizados con distintivos municipales o por franqueo de aceras sin señalización, así como las reservas de aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y ocupación con contenedores.

2. La realización del hecho imponible en lo que hace referencia a los franqueos de aceras sin señalización se producirá por el simple hecho de darse las circunstancias fácticas necesarias para el acceso rodado desde la vía pública al interior de las zonas privadas a través de las aceras. Estas circunstancias serán que la finca disponga de un portón que permita el acceso rodado de vehículos desde la vía pública, acompañado de la existencia del correspondiente rebaje en la acera, siempre que la altura de la misma así lo exija.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.-**

1. En relación con los vados señalizados y las reservas de aparcamiento exclusivo, tendrán la condición de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En lo que se refiere a parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y ocupación con contenedores, serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen

las correspondientes licencias y autorizaciones, o se beneficien de dichos aprovechamientos si se procedió sin la correspondiente licencia o autorización.

**3.** En cuanto al franqueo de aceras sin señalización, tendrán la condición de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de dichos aprovechamientos.

**4.** En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2.d) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas a que den acceso los respectivos aprovechamientos.

**Artículo 4. Responsables.-** En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.-**

**1.** El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago cuando soliciten licencia para la autorización de aprovechamientos especiales relacionados con el hecho imponible de esta Tasa y necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**2.** Se establece una bonificación del 95% sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las Tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza que se refieran concretamente a los aprovechamientos del dominio público que resulten indispensables para el acceso de discapacitados a su domicilio, así como el aprovechamiento especial por reserva de espacio en vías y terrenos de uso público local para aparcamiento exclusivo de minusválidos con movilidad reducida, en las siguientes condiciones:

a) Para tener derecho al disfrute de esta exención será condición indispensable que en la finca a que tenga su acceso a través del aprovechamiento del dominio público objeto de bonificación, esté empadronado un discapacitado cuya minusvalía le obligue a acceder a su domicilio por medio de vehículos de minusválidos o adaptados especialmente para su conducción por éstos.

b) Asimismo será condición indispensable, en su caso, que el garaje o cochera sea de plaza única.

c) Esta bonificación tendrá carácter rogado y a la solicitud deberá acompañarse Certificado de Minusvalía y Tarjeta de Aparcamiento para personas con movilidad reducida expedidos por la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Canarias, así como Certificado de empadronamiento de la persona minusválida en la finca en la que se encuentra enclavado el aprovechamiento en relación con la que se solicita este beneficio fiscal.

d) La bonificación se otorgará por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo informes favorables de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y del Negociado de Asuntos Tributarios; o por Decreto del Sr. Alcalde-Presidente o, en su defecto, por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda, igualmente previo los mismos informes favorables.

**Artículo 6. Cuota tributaria.-** La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes Tarifas, que se fijarán en función del tipo, capacidad e intensidad de uso de los aprovechamientos:

**Tarifa 1.-** Entrada y salida de vehículos a través de las aceras en garajes y cocheras, con o sin reserva de espacio:

- a) Por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras en garajes o cocheras particulares con capacidad entre una y cinco plazas, y sin autorización para la señalización con distintivos municipales y sin reserva de espacio.....**20 €**
- b) Por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras en garajes o cocheras con capacidad para más de cinco plazas, y sin autorización para la señalización con distintivos municipales y sin reserva de espacio, por cada plaza que exceda de cinco.....**1 €**
- c) Por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras en garajes o cocheras particulares con capacidad entre una y cinco plazas, con señalización autorizada mediante distintivos municipales y con reserva de espacio.....**50 €**
- d) Por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras en garajes o cocheras particulares con capacidad para más de cinco plazas, o por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras en edificios con aparcamiento individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general, así como los que formen parte de comunidades de propietarios, con señalización autorizada mediante distintivos municipales y con reserva de espacio, por cada plaza que exceda de cinco.....**2 €**

**Tarifa 2.-** Por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, repostar carburante, prestación de servicio de engrase, lavado, petroleado, etc.:

1)Sin autorización para la señalización con distintivos municipales y sin reserva de espacio:

- a) Con capacidad hasta 10 vehículos.....**30 €**
- b) Con capacidad de más de 10 hasta 25 vehículos.....**40 €**
- c) Con capacidad de más de 25 hasta 50 vehículos.....**50 €**
- d) Con capacidad de más de 50 vehículos, por cada vehículo sobre 50.....**1 €**

2)Con señalización autorizada mediante distintivos municipales y con reserva de espacio

- a) Con capacidad hasta 10 vehículos.....**68 €**
- b) Con capacidad de más de 10 hasta 25 vehículos.....**90 €**
- c) Con capacidad de más de 25 hasta 50 vehículos.....**120 €**
- d) Con capacidad de más de 50 vehículos, por cada vehículo sobre 50.....**3 €**

**Tarifa 3.-** Por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras en locales para su exposición y/o venta, con limitación de horario de las 08,00 a las 20,00 horas:

1)Sin autorización para la señalización con distintivos municipales y sin reserva de espacio:

- a) Con capacidad hasta 10 vehículos.....**25 €**
- b) Con capacidad de más de 10 hasta 25 vehículos.....**30 €**

- c) Con capacidad de más de 25 hasta 50 vehículos.....**35 €**
- d) Con capacidad de más de 50 vehículos, por cada vehículo sobre 50.....**1 €**
- 2)Con señalización autorizada mediante distintivos municipales y con reserva de espacio
- a) Con capacidad hasta 10 vehículos.....**60 €**
- b) Con capacidad de más de 10 hasta 25 vehículos.....**80 €**
- c) Con capacidad de más de 25 hasta 50 vehículos.....**100 €**
- d) Con capacidad de más de 50 vehículos, por cada vehículo sobre 50.....**2 €**

**Tarifa 4.-** Por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con limitación de horario de las 07,00 a las 21 horas:

1)Sin autorización para la señalización con distintivos municipales y sin reserva de espacio:

- a) Con capacidad hasta 10 vehículos.....**30 €**
- b) Con capacidad de más de 10 hasta 25 vehículos.....**35 €**
- c) Con capacidad de más de 25 hasta 50 vehículos.....**40 €**
- d) Con capacidad de más de 50 vehículos, por cada vehículo sobre 50.....**1 €**

2)Con señalización autorizada mediante distintivos municipales y con reserva de espacio

- a) Con capacidad hasta 10 vehículos.....**70 €**
- b) Con capacidad de más de 10 hasta 25 vehículos.....**90 €**
- c) Con capacidad de más de 25 hasta 50 vehículos.....**110 €**
- d) Con capacidad de más de 50 vehículos, por cada vehículo sobre 50.....**2 €**

**Tarifa 5.-** Reserva de espacio en vías y terrenos de uso público local, para carga y descarga de mercancías de cualquier clase con camiones, furgones, furgonetas, remolques, semirremolques, etc., así como la ocupación con contenedores, con señalización autorizada y con reserva de espacio, por metro cuadrado y año.....**116,80€**

**Tarifa 6.-** Reserva de espacio en vías y terrenos de uso público local, para aparcamiento exclusivo de vehículos, con señalización autorizada y con reserva de espacio, por metro cuadrado y año.....**58 €**

**Artículo 7. Devengo.-** Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados de la vía pública, el día primero de cada año natural.
- c) Tratándose de los aprovechamientos recogidos en la Tarifa 1.a) y 1.b); Tarifa 2.1); Tarifa 3.1) y Tarifa 4.1) del artículo anterior, a los efectos de esta Tasa se entenderá que el inicio del aprovechamiento especial coincide con el de la fecha de concesión de licencia de primera ocupación del inmueble, o fecha de efectividad a que ésta se remita; o en la fecha de concesión de la correspondiente licencia de instalación, apertura y funcionamiento en su caso; o, en su defecto, desde el momento que se tenga constancia de la realización efectiva del aprovechamiento especial de que se trate.

**Artículo 8. Periodo impositivo.-** El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de declaración de alta o baja en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota tributaria, que tendrá lugar por trimestres naturales. A tal fin, en el caso de declaración de baja, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere realizado el aprovechamiento.

**Artículo 9. Gestión y cobranza.-**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas recogidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado 11.a) del presente artículo y formular declaración acompañando un plano detallado - incluyendo fotografía de la fachada del inmueble o vía pública de que se trate del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, si procediese, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado o por sus legítimos representantes la declaración de baja o, en su caso, se acuerde la baja de oficio por parte de la Administración Municipal.

6. En los supuestos de entrada y salida de vehículos a través de las aceras en garajes o cocheras particulares, de cualquier capacidad; o por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras en locales comerciales o industriales y en edificios con aparcamiento individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general, así como en los que formen parte de comunidades de propietarios, con señalización autorizada y con reserva de espacio, deberá ajustarse dicha señalización a las siguientes características:

Una placa de 40 cm de alto por 32 cm de ancho de color blanco en la que figurará:

-En la parte superior la inscripción "EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GALDAR".

- Debajo, una señal de prohibido estacionar de 22,3 cm de radio y con una flecha que indique el espacio reservado.

-Debajo de la señal de prohibido estacionar, la inscripción de "VADO PERMANENTE" en letra de imprenta de 2 cm.

-Inmediatamente debajo de la inscripción anterior, figurará el número de vado asignado por el Ayuntamiento con un tamaño de 3 cm.

7. Con los datos aportados por los particulares, los que existan en las Oficinas del Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, podrá formarse el correspondiente padrón o matrícula por la presente Tasa. En el mismo se harán constar las circunstancias personales de los afectados así como los elementos de dominio ocupados. Una vez confeccionado el referido padrón, y con anterioridad al inicio de cada periodo de cobranza, habrá de ser objeto de exposición pública por los plazos legalmente establecidos.

8. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, la presentación de la baja surtirá efectos a partir del mismo trimestre natural en que tenga lugar su presentación.

9. No se autorizará la señalización con distintivos municipales de ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado por los interesados el depósito previo a que se refiere el presente artículo en su apartado 11.a). El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

10. En relación con el apartado 7 de este artículo, con carácter de oficio y por personal autorizado por el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar, se procederá a incluir en el correspondiente padrón o matrícula todos aquellos aprovechamientos especiales que se realicen sin señalización con distintivos municipales y sin reserva de espacio a que hace referencia las Tarifas 1.a) y 1.b); Tarifa 2.1); Tarifa 3.1); y Tarifa 4.1), recogidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, siempre y cuando no haya sido solicitada su inclusión por los propios titulares.

11. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar, en todo caso y siempre, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal de Tributos, y por el periodo de tiempo legalmente establecido.

c) Tratándose de aprovechamientos sin señalización autorizada y sin reserva de espacio en la vía pública, desde el momento en que se tenga constancia por la Administración Municipal del aprovechamiento especial, bien por presentación de la solicitud de inclusión por parte de los titulares, o bien por inclusión de oficio en la matrícula o padrón por parte de personal autorizado por el Ayuntamiento.

**Artículo 10.-** Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

**Artículo 11.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los

aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al depósito previo de su importe.

**Artículo 12.-** Todas las concesiones que se hagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local regulado en esta Ordenanza serán a título de precario.

**Artículo 13.-** No se autorizarán licencias por los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza que causen perturbación sensible en la vía pública o en el tráfico.

**Artículo 14. Infracciones y Sanciones.-** En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 15.** Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada cualquier otra que este Excmo. Ayuntamiento haya aprobado con anterioridad en relación con el aprovechamiento especial del dominio público local aquí regulado.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS.**

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.z) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Inmovilización y Retirada de Vehículos.

**Artículo 2. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de grúa o transporte, con objeto de retirar vehículos de las vías públicas o solares para ejecutar las actuaciones municipales de regulación y control del tráfico así como de la seguridad o salubridad del Municipio, estando motivada la prestación del Servicio directa o indirectamente por la conducta del usuario del vehículo o del propietario del solar donde se encuentre.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos contribuyentes el propietario del vehículo de acuerdo con los registros oficiales o el propietario del solar donde se encuentre el vehículo.

**Artículo 4. Responsables.-** En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria; asimismo, responderán solidariamente los padres o tutores de los titulares de los bienes a que hace referencia la presente ordenanza cuando estos sean menores de edad.

**Artículo 5. Devengo.-**

1. La Tasa se devenga con el inicio del traslado de la grúa o transporte, desde su base hasta el lugar donde se encuentre el vehículo que origine la prestación del servicio.

2. El hecho imponible y el devengo del tributo en la presente ordenanza tendrán lugar con independencia de los derechos o tasas que devenguen la estancia del vehículo en el depósito municipal, así como del importe de la sanción en que se haya incurrido por infracción de las normas de tráfico o de la correspondiente Ordenanza Municipal.

**Artículo 6. Cuota tributaria.-** La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por traslado de cada vehículo, desde cualquier lugar del municipio al Depósito Municipal, se aplicarán las siguientes tarifas:

<b>Conceptos</b>	<b>Euros</b>
Bicicletas, tablas de surfing, winsurfing y otros similares	<b>22 €</b>
Ciclomotores, motocicletas, motocarros y otros vehículos análogos	<b>51 €</b>
Turismos	<b>60 €</b>
Vehículos todo terreno y vehículos mixtos adaptables	<b>70 €</b>
Camiones, autobuses, tractores y remolques hasta 5000 kgs. de peso máximo autorizado	<b>120 €</b>
Camiones, autobuses, tractores y remolques, por cada 2000 kgs. o fracción que exceda de 5000 kgs. de peso máximo autorizado	<b>20€</b>
Caravanas, autocaravanas, embarcaciones deportivas y otros similares	<b>75 €</b>
Otros objetos, sin especificar	<b>8 €</b>

2. Por el traslado de la grúa o transporte al lugar de estacionamiento o ubicación del vehículo que origina la prestación del servicio -con o sin ejecución de las operaciones de carga y enganche del mismo- sin llegar a efectuar su traslado al Depósito municipal:

<b>Conceptos</b>	<b>Euros</b>
Bicicletas, tablas de surfing, winsurfing y otros similares	<b>11 €</b>
Ciclomotores, motocicletas, motocarros y otros vehículos análogos	<b>33 €</b>
Turismos	<b>36 €</b>
Vehículos todo terreno y vehículos mixtos adaptables	<b>40 €</b>
Camiones, autobuses, tractores y remolques hasta 5000 kgs. de peso máximo autorizado	<b>70 €</b>
Camiones, autobuses, tractores y remolques, cada 2000 kgs. o fracción que exceda de 5000 kgs. de peso máximo autorizado	<b>10 €</b>
Caravanas, autocaravanas, embarcaciones deportivas y otros similares	<b>45 €</b>
Otros objetos, sin especificar	<b>4 €</b>

#### **Artículo 7. Gestión y cobranza.-**

1. Cuando el cobro de la tasa establecida en la presente ordenanza se produzca con anterioridad al ingreso del vehículo u otro bien inmovilizado en el Depósito municipal, se liquidará por la Jefatura de la Policía Local, a cuyos efectos se le facilitará por la Tesorería Municipal los correspondientes talonarios de recibos debidamente numerados, quien una vez recibido el importe de la deuda que corresponda, emitirá y hará entrega al sujeto pasivo del justificante de pago que, a su vez, deberá exhibir al encargado del depósito para que éste le haga entrega de su pertenencia.

2. Cuando el cobro de la tasa se produzca con posterioridad al ingreso de los vehículos en el Depósito municipal, por el Negociado de Asuntos Tributarios se practicará la correspondiente liquidación de ingreso directo, cuyo pago será previo a la retirada del vehículo u otro bien inmovilizado.

**Artículo 8.-** Las cantidades liquidadas según tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la vía ejecutiva para que se proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

**Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.-** Estarán exentos del pago de esta Tasa los titulares de los vehículos que hayan sido sustraídos, siempre que

acrediten tal extremo mediante copia de la correspondiente denuncia formalmente tramitada.

**Artículo 10.-** El Excmo. Ayuntamiento de Gáldar podrá acordar el arrendamiento del servicio con personas o entidades que presente la suficiente garantía y que se comprometan a rendirlo en las condiciones que se les fijen por la Administración Municipal y con sujeción a las cuotas establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 11. Infracciones y sanciones.-** En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 11.** Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada cualquier otra que este Excmo. Ayuntamiento haya aprobado con anterioridad en relación con la prestación de los servicios aquí regulados.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO MUNICIPAL.**

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.z) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la Prestación del Servicio de Depósito Municipal.

**Artículo 2. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar del servicio de Depósito municipal, como consecuencia de retirar de la vía pública vehículos mal estacionados, averiados o accidentados, así como de otros bienes abandonados; o por la comisión de infracciones de las normas de tráfico y/o de las ordenanzas municipales correspondientes.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.-** Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de los bienes afectados por la prestación del servicio de Depósito municipal.

### **Artículo 4. Cuota tributaria.-**

1. La exacción de esta Tasa se realizará en función de la aplicación de las siguientes tarifas por día o fracción y, en su caso, por la superficie ocupada en metros cuadrados o fracción:

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>EUROS</b>
Bicicletas, tablas de surfing, winsurfing y otros similares	<b>0,50 €</b>
Ciclomotores, motocicletas, motocarros y otros vehículos análogos	<b>1,00 €</b>
Turismos	<b>2,00 €</b>
Vehículos todo terreno y vehículos mixtos adaptables	<b>2,50 €</b>
Camiones, autobuses, tractores y remolques hasta 5000 kgs. de peso máximo autorizado	<b>51,00 €</b>
Camiones, autobuses, tractores y remolques, con más de 5000 kgs. de peso máximo autorizado	<b>68,00 €</b>
Caravanas, autocaravanas, embarcaciones deportivas y otros similares	<b>34,00 €</b>
Otros objetos, sin especificar; por día o fracción y superficie ocupada	<b>0,50 € m2</b>

2. Las tarifas señaladas en el número anterior experimentarán, en su caso, los siguientes incrementos:

- a) Un 50% a partir del décimo día de su inmovilización en el Depósito municipal.
- b) Un 75% a partir del vigésimo día de su inmovilización en el Depósito municipal.

### **Artículo 5. Devengo.-**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, excepto en los supuestos de accidente, que se aplicará a partir de las primeras veinticuatro (24) horas, y en los casos de robo, cuando el titular del bien sustraído aporte denuncia efectuada ante la autoridad correspondiente, y que la misma coincida con la fecha de entrada en el depósito del citado bien, con un margen anterior o posterior de 72 horas.

### **Artículo 6. Gestión y cobranza.-**

1. El cobro podrá efectuarse en la Jefatura de la Policía Local, a cuyos efectos se le facilitará por la Tesorería Municipal los correspondientes talonarios de recibos debidamente numerados.
2. También podrá realizarse el cobro mediante pago en metálico en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Gáldar, previa liquidación de ingreso directo practicada por el Negociado de Asuntos Tributarios en función de los datos facilitados por la Jefatura de la Policía Local.
3. Los vehículos, bienes u objetos depositados no podrán ser retirados sin antes haber satisfecho los derechos que correspondan a los días de permanencia en el Depósito municipal y a los gastos ocasionados por el traslado, independientemente del pago, en su caso, de la sanción derivada de la denuncia interpuesta por el agente de la autoridad.
4. Solamente podrá ser retirado el bien depositado sin satisfacer los gastos a que se refiere el párrafo anterior, por resolución Judicial o del Alcalde-Presidente, en cuyo caso el encargado del Depósito adjuntará al talón de recibo la resolución de los órganos que ordenaron la salida del bien.

**Artículo 7. Régimen del Depósito.-** Los vehículos retirados de la vía pública, así como las embarcaciones, tablas de surfing, winsurfing, motos acuáticas, etc., que fueran recogidas en lugares públicos bajo la presunción de abandono, o retirados por iniciativa de los agentes de la autoridad por infracciones en materia de tráfico y/o de las Ordenanzas Municipales correspondientes, quedarán depositados en el Depósito municipal, procediéndose de la siguiente manera:

a) En los supuestos de presunción de abandono, cuando no sea posible localizar al titular del bien abandonado, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y se expondrá por espacio de ocho días en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Transcurridos seis (6) meses desde su depósito sin que nadie haya reclamado su pertenencia ni denunciado ante la Jefatura de la Policía Local de Gáldar su desaparición, serán vendidos en subasta pública y con el dinero obtenido se sufragarán los gastos originados, ingresando el resto en las arcas municipales.

b) En el supuesto de los vehículos retirados por iniciativa de los agentes de la autoridad como consecuencia de infracciones de tráfico y/o vulneración de las Ordenanzas Municipales correspondientes, y el mismo permanezca en el Depósito municipal dos meses después del plazo de inmovilización obligatoria, se requerirá al titular del vehículo con la advertencia de que, si en el plazo de quince días desde el recibo del requerimiento, no paga la deuda por las tasas

del depósito, por la infracción y los demás gastos ocasionados, se procederá a su venta mediante subasta pública, o a su tratamiento como residuo sólido urbano, según proceda.

c) Con los bienes muebles se actuará como en el párrafo a), del presente artículo, salvo que no se pudiera conservar sin deterioro que disminuya notablemente su valor, en cuyo supuesto se venderá en subasta pública a partir de los ocho (8) días de exposición en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

d) En cualquiera de los supuestos anteriores, cuando la Recaudación Municipal de Tributos expida certificado de deudor por cualquier concepto tributario o sanción que el titular del bien depositado tuviera con el Ayuntamiento de Gáldar, se considerará embargo preventivo y, por consiguiente, no se entregará el bien depositado hasta tanto la Recaudación Municipal de Tributos expida certificado de no deudor.

e) Cuando por aplicación del párrafo anterior, se sobrepasen los plazos previstos en los apartados a, b, y c, del presente artículo, se procederá como se indica en los mismos.

**Artículo 8. Infracciones y Sanciones.-** En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 9.** Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada cualquier otra que este Excmo. Ayuntamiento haya aprobado con anterioridad en relación con la prestación de los servicios aquí regulados.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS DE OBRA, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, CASETAS DE OBRAS, VALLAS PUBLICITARIAS EN LA VÍA PÚBLICA Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.g) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público mediante la Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas de Obra, Puntales, Asnillas, Andamios, Casetas de Obras, Vallas Publicitarias en la Vía Pública y Otras Instalaciones Análogas.

**Artículo 2. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial del dominio público derivado de la ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas de obra, puntales, asnillas, andamios, casetas de obras, vallas publicitarias y otras instalaciones análogas, que se produzca con motivo de la realización de cualquier tipo de construcción, instalación u obra; o, en su caso, se produzca como consecuencia de la publicidad anunciada en vallas publicitarias y análogos.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para realizar los aprovechamientos contenidos en el hecho imponible; o se beneficien de tales aprovechamientos si se procedió sin la oportuna licencia.

**Artículo 4. Responsables.-** En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.-**

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario, en función de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. No obstante, las Administraciones Públicas estarán exentas del pago de esta Tasa cuando soliciten licencia para la realización de aprovechamientos especiales relacionados con el hecho imponible y

necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, así como los aprovechamientos especiales que se autoricen con motivo de cualquier otra dotación pública en el municipio de Gáldar.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.-**

1. La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas, relacionadas con la medida, duración y situación de los aprovechamientos dentro del municipio.

a) Tarifas por el aprovechamiento especial del dominio público mediante la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas de obra, puntales, asnillas, andamios, casetas de obra, vallas publicitarias en la vía pública y otras instalaciones análogas, que se produzca con motivo de la realización de cualquier tipo de construcción, instalación u obra:

- Vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad: por metro cuadrado y día.....**0,30 €**

- Vías o zonas públicas de los barrios: por metro cuadrado y día.....**0,20 €**

- Vías o zonas públicas de medianías: por metro cuadrado y día.....**0,10 €**

b) Tarifas por el aprovechamiento especial del dominio público mediante el corte del viario público a solicitud de los particulares:

**-Zona 1ª.** Vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad, por hora o fracción.....**12,50 €**

**-Zona 2ª.** Vías o zonas públicas de los barrios, por hora o fracción.....**9,00 €**

**-Zona 3ª.** Vías o zonas públicas de medianías, por hora o fracción.....**6,00 €**

2. A los efectos de la aplicación de las tarifas a que hace referencia el apartado anterior, se entenderá:

1º. Por vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad: todas aquellas vías o zonas urbanas comprendidas en el perímetro delimitado por las calles Bajada de las Guayarminas, Real de San Sebastián, Capitán Carrascosa, Domingo Pérez Mateos, Calvario, Miguel de Mújica, Isaac Albéniz, Cuarta del Agua, Juan Primo, 30 de Mayo, Santiago de los Caballeros, Doramas, Guillén Morales y Maninidra.

2º. Por vías o zonas públicas de los barrios, todas aquellas a las que no se refiere los párrafos anterior y posterior del presente apartado.

3º. Y por "vías o zonas públicas de medianías" todas aquellas vías o zonas públicas del municipio que se hallen localizadas a partir del pago de El Agazal, excluyéndose éste.

3. No obstante, al objeto de evitar los tiempos de mayor afluencia de tráfico, no se concederán autorizaciones para el corte del viario público en los siguientes horarios:

- De 10,00 a 13,00 horas; y de 17,00 a 21,00 horas.

**Artículo 7. Devengo.-** La Tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial del dominio público. Cuando el aprovechamiento se produzca previa solicitud de licencia, a los efectos de esta Tasa se entenderá

que el inicio del aprovechamiento coincidirá con la realización efectiva de la ocupación o corte del viario público, aun cuando no mediara solicitud de los particulares.

**Artículo 8. Periodo impositivo.-** Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada aprovechamiento especial del dominio público y el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

**Artículo 9. Gestión y cobranza.-**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas recogidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado 9.a) del presente artículo y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado o por sus legítimos representantes la declaración de baja o, en su caso, se acuerde la baja de oficio por parte de la Administración Municipal.

6. Con los datos aportados por los particulares, los que existan en las Oficinas del Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, podrá formarse el correspondiente padrón o matrícula por la presente Tasa. En el mismo se harán constar las circunstancias personales de los afectados así como los elementos de dominio ocupados. Una vez confeccionado el referido padrón, y con anterioridad al inicio de cada periodo de cobranza, habrá de ser objeto de exposición pública por los plazos legalmente establecidos.

7. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, la presentación de la baja surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente al de su presentación.

8. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado por los interesados el depósito previo a que se refiere el presente artículo en su apartado 9.a). El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

9. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar, en todo caso y siempre, antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal de Tributos, y por el periodo de tiempo legalmente establecido.

**Artículo 10.-** Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

**Artículo 11.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al depósito previo de su importe.

**Artículo 12.-** Todas las concesiones que se hagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local regulado en esta Ordenanza serán a título de precario.

**Artículo 13.-** No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en la vía pública.

**Artículo 14 Infracciones y Sanciones.-** En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 15.** Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada cualquier otra que este Excmo. Ayuntamiento haya aprobado con anterioridad en relación con el aprovechamiento especial del dominio público local aquí regulado.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de

diciembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL QUE SE DERIVE DE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.m) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local que se derive de la instalación de Quioscos en la Vía Pública.

**Artículo 2. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa del dominio público local que se derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los quioscos en la vía pública, o se beneficien de la utilización privativa del dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4. Responsables.-** En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.-** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario, en función de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 6. Cuota tributaria.-**

1. La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas anuales que se fijarán en función de los metros cuadrados de suelo público ocupado y la categoría de la calle en la que se ubique, de acuerdo con la zonificación siguiente:

**-Zona 1ª.** Vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad, por cada metro cuadrado y año.....**245,00 €**

**-Zona 2ª.** Vías o zonas públicas de los barrios, por cada metro cuadrado y año.....**180,00 €**

**-Zona 3ª.** Vías o zonas públicas de medianías, por cada metro cuadrado y año.....**100,00 €**

2. A los efectos de la aplicación de las tarifas a que hace referencia el apartado anterior, se entenderá:

1º. Por vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad: todas aquellas vías o zonas urbanas comprendidas en el perímetro delimitado por las calles Bajada de las Guayarminas, Real de San Sebastián, Capitán Carrascosa, Domingo Pérez Mateos, Calvario, Miguel de Mújica, Isaac Albéniz, Cuarta del Agua, Juan Primo, 30 de Mayo, Santiago de los Caballeros, Doramas, Guillén Morales y Maninidra.

2º. Por vías o zonas públicas de los barrios, todas aquellas a las que no se refiere los párrafos anterior y posterior del presente apartado.

3º. Y por "vías o zonas públicas de medianías" todas aquellas vías o zonas públicas del municipio que se hallen localizadas a partir del pago de El Agazal, excluyéndose éste.

3. Para la determinación de la superficie computable a los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el apartado 1 de presente artículo, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para exposición de los productos en venta, tales como figuras, utensilios, plantas, flores y otros análogos o complementarios.

**Artículo 7. Devengo.-** Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada año natural.

c) Para el caso de ocupación sin la preceptiva licencia, desde que se ocupa real y efectivamente el dominio público local, sin que ello presuponga el reconocimiento implícito de licencia municipal.

**Artículo 8. Periodo impositivo.-** El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de declaración de alta o baja en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota tributaria, que tendrá lugar por trimestres naturales. A tal fin, en el caso de declaración de baja, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere realizado el aprovechamiento.

**Artículo 9. Gestión y cobranza.-**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas recogidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado 10.a) del presente artículo y formular declaración acompañando un plano detallado el aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las

autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado o por sus legítimos representantes la declaración de baja o, en su caso, se acuerde la baja de oficio por parte de la Administración Municipal.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser transmitidas, cedidas o subarrendadas a terceros, a excepción del supuesto de transmisión "mortis causa". El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia otorgada.

7. Con los datos aportados por los particulares, los que existan en las Oficinas del Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, podrá formarse el correspondiente padrón o matrícula por la presente Tasa. En el mismo se harán constar las circunstancias personales de los afectados así como los elementos de dominio ocupados. Una vez confeccionado el referido padrón, y con anterioridad al inicio de cada periodo de cobranza, habrá de ser objeto de exposición pública por los plazos legalmente establecidos.

8. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, la declaración de baja implicará el prorrateo de las cuotas por trimestres naturales. A tal fin, en el caso de declaración de baja, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere realizado el aprovechamiento.

9. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado por los interesados el depósito previo a que se refiere el presente artículo en su apartado 10.a). El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

10. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar, en todo caso y siempre, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal de Tributos, y por el periodo de tiempo legalmente establecido.

**Artículo 11.-** Las cantidades liquidadas según tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

**Artículo 12.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o

deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al depósito previo de su importe.

**Artículo 13.-** Todas las concesiones que se hagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local regulado en esta Ordenanza serán a título de precario.

**Artículo 14.-** No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en la vía pública. Asimismo, las concesiones que afecten a la zona de influencia del Casco Histórico de Gáldar, habrán de ajustarse a lo establecido en la normativa municipal sobre la imagen exterior de establecimientos dedicados al ejercicio de actividades mercantiles en dicha zona.

**Artículo 15. Infracciones y Sanciones.-** En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 16.** Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada cualquier otra que este Excmo. Ayuntamiento haya aprobado con anterioridad en relación con la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local aquí regulado.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL QUE DERIVE DE LA INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local que derive de la Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los Inmuebles con Acceso Directo desde la Vía Pública.

**Artículo 2. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se deriva de la instalación de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito, para prestar a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de los mentados servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y, en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático o aparato.

**Artículo 4. Responsables.-** En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.-** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario, en función de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

**Artículo 6. Cuota Tributaria.-**

1. La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes Tarifas, fijadas en relación con la categoría de la vía o zona pública donde se instale el cajero automático o aparato y en función con la zonificación siguiente:

**-Zona 1ª.** Vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad, por cada cajero automático o aparato.....**450 €**

**-Zona 2ª.** Vías o zonas públicas de los barrios, por cada por cada cajero automático o aparato.....**300 €**

**-Zona 3ª.** Vías o zonas públicas de medianías, por cada cajero automático o aparato.....**200 €**

**2.** A los efectos de la aplicación de las tarifas a que hace referencia el apartado anterior, se entenderá:

**1º.** Por vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad: todas aquellas vías o zonas urbanas comprendidas en el perímetro delimitado por las calles Bajada de las Guayrminas, Real de San Sebastián, Capitán Carrascosa, Domingo Pérez Mateos, Calvario, Miguel de Mújica, Isaac Albéniz, Cuarta del Agua, Juan Primo, 30 de Mayo, Santiago de los Caballeros, Doramas, Guillén Morales y Maninidra.

**2º.** Por vías o zonas públicas de los barrios, todas aquellas a las que no se refiere los párrafos anterior y posterior del presente apartado.

**3º.** Y por “vías o zonas públicas de medianías” todas aquellas vías o zonas públicas del municipio que se hallen localizadas a partir del pago de El Agazal, excluyéndose éste.

**Artículo 7. Devengo.-** Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos del dominio público, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

c) Para el caso de aprovechamiento sin la preceptiva autorización, desde que se ocupa real y efectivamente el bien, sin que ello presuponga el reconocimiento implícito de autorización municipal.

**Artículo 8. Periodo impositivo.-** El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento especial. Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento especial.

**Artículo 9. Gestión y cobranza.-**

**1.** Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas recogidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento especial solicitado o realizado.

**2.** Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

4. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado o por sus legítimos representantes. A tal fin, los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el cajero o aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

5. Con los datos aportados por los interesados, los que existan en las Oficinas del Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, podrá formarse el correspondiente padrón o matrícula por la presente Tasa. En el mismo se harán constar las circunstancias personales de los afectados así como los elementos del aprovechamiento especial realizado. Una vez confeccionado el referido padrón, y con anterioridad al inicio de cada periodo de cobranza, habrá de ser objeto de exposición pública por los plazos legalmente establecidos.

6. No se autorizará los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado por los interesados el depósito previo a que se refiere el presente artículo en su apartado 7.a). El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar, en todo caso y siempre, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal de Tributos o entidades colaboradoras, y por el periodo de tiempo legalmente establecido.

**Artículo 10.-** Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

**Artículo 11.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al depósito previo de su importe.

**Artículo 12.-** Todas las concesiones que se hagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local regulado en esta Ordenanza serán a título de precario.

**Artículo 13.-** No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en la vía pública. Asimismo, las concesiones que afecten a la zona de influencia del Casco Histórico de Gáldar, habrán de ajustarse a lo establecido en la normativa municipal sobre la imagen exterior de establecimientos dedicados al ejercicio de actividades mercantiles en dicha zona.

**Artículo 14.- Infracciones y Sanciones.-** En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 15.-** Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Con el fin de realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición, por el Negociado de Asuntos Tributarios del Ayuntamiento de Gáldar se remitirá a las entidades financieras escrito solicitando la relación de los cajeros automáticos o aparatos instalados por cada una de ellas, así como su ubicación en este término municipal, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros automáticos o aparatos tendrá carácter de declaración tributaria de alta en Padrón o matrícula y los efectos del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

El incumplimiento de esta obligación será considerada infracción tributaria leve de las señaladas en el artículo 199 de la citada Ley General Tributaria y sancionada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE DERIVE DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.**

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20.1.A) y 20.4.o) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la Prestación de Servicios que derive de Casas de Baños, Duchas, Piscinas, Instalaciones Deportivas y Otros Servicios Análogos.

**Artículo 2. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de carácter deportivo así como la utilización de las instalaciones deportivas municipales que se recogen en las Tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de los servicios recogidos en el hecho imponible.

**Artículo 4. Responsables.-** En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.-**

1. No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario, en función de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. No obstante, en el supuesto de que dos o más hijos de una misma unidad familiar soliciten la prestación del servicio de ludoteca, se aplicará una bonificación del 50% al segundo hijo; una del 75 % al tercer hijo; y el 100% al cuarto y siguientes hijos.

3. Los pensionistas o jubilados cuya renta sea inferior al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) disfrutarán de una bonificación del 40%.

4. Los alumnos de centros docentes del municipio que hagan uso de las instalaciones en grupos mínimos de veinticinco (25) alumnos dispondrán de una bonificación del 50%.

5. Los clubes federados del municipio tendrán una bonificación del 50%; y los de fuera del municipio del 25%. En ambos casos, no obstante, se exigirá grupos mínimos de veinticinco (25) personas.

**Artículo 6. Cuota tributaria.-** La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes Tarifas:

**A) Modalidad de entrada puntual:** se entiende como tal el acceso a los servicios de “nado libre” y “gimnasio”, exceptuándose las actividades dirigidas,

Modalidad	Tiempo	Tarifa
Entrada puntual gimnasio	1 hora	1,80 €
Entrada puntual piscina	1 hora	1,20 €

**B) Modalidad de pago por actividad.** A los efectos de aplicación de esta modalidad, se entenderá:

**-No abonados:** quienes acceden a la actividad mediante el pago de la Tasa establecida, con derecho a utilizar la instalación que se solicita, siempre y cuando exista disponibilidad de plazas.

**-Abonados:** toda persona que, habiendo formalizado la matrícula, haya sido admitida y esté en posesión del carné que acredite su condición de abonado. Los abonados vendrán obligados al pago de una matrícula cuya cuantía varía según la actividad solicitada. El abonado tendrá derecho al uso libre de gimnasio y piscina. No obstante, la participación en actividades específicas no está incluida.

**B.1) Abono individual:**

- Matrícula anual.....18 €
- Cuota.....23 €/mes

**B.2) Abono familiar:** este abono incluye a todos los miembros de la unidad familiar. Aquellos hijos mayores de 18 años que acrediten estar estudiando y que no reciben ingresos, podrán incluirse en el abono familiar.

- Matrícula anual.....20 €
- Cuota.....30 €/mes

**C) Modalidad de Cursillos:** se entenderá por “cursillos” aquellas actividades de aprendizaje o perfeccionamiento dirigidas por un monitor deportivo y que se realizan en horarios fijados por la Coordinación de las instalaciones,

	2 días/semana	3 días/semana	5 días/semana
Abonados	15,00 €/mes	18,00 €/mes	21,00 €/mes
No abonados	22,00 €/mes	28,00 €/mes	30,00 €/mes

**D) Actividades acuáticas:** para esta actividad no se exigirá la formalización de matrícula.

- Natación para embarazadas:

- \* Abonadas.....20 €/mes
- \* No abonadas.....25 €/mes

- Natación para bebés (de 6 meses a 3 años):

- \* Abonados.....20 €/mes
- \* No abonados.....25 €/mes

- Aquaerobic:
- \* Abonados .....18 €/mes
- \* No abonados.....30 €/mes

- Escuela de tecnificación:
- \* Abonados.....18 €/mes
- \* No abonados.....24 €/mes

**E) Clases de actividades dirigidas**, entendiéndose como tales las dirigidas por un monitor deportivo,

- \* Abonados individual.....23 €/mes
- \* Abono familiar.....27 €/mes
- \* No abonados.....40 €/mes

**F) Otras actividades deportivas:**

Clase	Tiempo	Cuota
Pádel	60 minutos	Con luz.....10 €
		Sin luz.....8 €
Pádel	Bono 10 sesiones	35 €
Tenis	60 minutos	Con luz.....8 €
		Sin luz.....6 €
Tenis	Bono 10 sesiones	30 €
Campo de fútbol siete	60 minutos	Con luz.....30 €
		Sin luz.....24 €
Campo de césped artificial	90 minutos	Con luz.....70 € Sin luz.....60 €
Campo de césped natural	90 minutos	Con luz.....185 € Sin luz.....145 €
Pista polideportiva cubierta	60 minutos	Con luz.....15 €
		Sin luz.....12 €
Preparación física opositores		Abonados.....30 €/mes
		No abonados...60 €/mes
Triatlón		30 €
Ludoteca verano		Abonados.....85 €/mes
		No abonados..100 €/mes
Ludoteca Navidades		Abonados.....40 €/mes
		No abonados...50 €/mes
Ludoteca Semana Santa		Abonados.....20 €
		No abonados.....25 €

**G) Escuelas municipales:** se entenderá como tales a aquellas actividades impartidas en instalaciones municipales y por personal municipal en horario extraescolar,

- Modalidades de taekwondo, ballet y ajedrez.....10 €/mes
- Resto actividades.....3 €/mes

**Artículo 7. Devengo.-** La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios o la utilización de las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior y las cuotas serán irreducibles.

### **Artículo 8. Gestión y cobranza.-**

1. El ingreso de las cuotas por esta Tasa se efectuará contra tiques emitidos por la máquina registradora habilitada al efecto y será previo a la prestación de los servicios o la utilización de las instalaciones.
2. En su defecto, el pago de la Tasa, que en todo caso siempre será previo a la prestación de los servicios o a la utilización de las instalaciones, podrá realizarse a través de los empleados públicos habilitados a los efectos, para lo cual se les facilitará por la Tesorería Municipal los correspondientes talonarios de recibos debidamente numerados. No obstante, en aquellos supuestos en los que el cobro periódico de las tarifas contempladas en esta Ordenanza así lo aconsejen, procederá el pago de las mismas mediante domiciliación bancaria.
3. En los supuestos de prestación de servicios que lleven implícito el pago de matrícula, ésta se efectuará una vez al año y en el plazo del 1 al 15 de enero.
4. Los usuarios que causen alta con posterioridad al inicio del año natural tendrán derecho al prorrateo del importe de la matrícula, de tal forma que dicho importe se calculará proporcionalmente al número de meses naturales que resten para finalizar el año, incluido el mes de formalización de dicha matrícula.
5. En el caso de las tarifas de cobro periódico, el pago de éstas se realizará por anticipado en los días 1 al 5 de cada mes.
6. Los abonados tendrán derecho al uso libre de gimnasio y piscina. No obstante, la participación en actividades específicas no está incluida.
7. El impago de la Tasa dará lugar a la no percepción de los servicios otorgados y a la no utilización del bien público.
8. En su caso, las cantidades devengadas según Tarifas que no sean satisfechas en el periodo voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.
9. Las cuantías establecidas en esta Ordenanza se incrementarán al comienzo de cada año natural en el IPC del mes anterior.

**Artículo 9. Infracciones y Sanciones.-** En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 10.** Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada cualquier otra que este Excmo. Ayuntamiento haya aprobado con anterioridad en relación con la prestación de los servicios aquí regulados.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.